

Este reconocimiento se efectuará siempre y cuando el empleado no pertenezca a los niveles directivo o asesor.

Artículo 7°. En ningún caso la remuneración total de los empleados públicos del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA- podrá exceder a la que corresponda a los Ministros y Directores de Departamento Administrativo, por concepto de asignación básica, gastos de representación y prima de dirección.

Artículo 8°. La bonificación por servicios prestados a que tienen derecho los empleados del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, continuará reconociéndose en los términos establecidos en el artículo 10 del Decreto 415 de 1979 y en cuantía equivalente al cincuenta por ciento (50%) de la asignación básica para sueldos hasta de novecientos ochenta y seis mil novecientos noventa y nueve pesos (\$986.999) moneda corriente, y del treinta y cinco por ciento (35%) para sueldos superiores a la suma antes indicada.

Artículo 9°. La prima de navegación será equivalente al valor de un (1) día de salario mínimo legal, por cada día de navegación que realicen los funcionarios de los Centros Náuticos Pesqueros.

Artículo 10. Ninguna autoridad podrá establecer o modificar el régimen salarial o prestacional estatuido por las normas del presente decreto, en concordancia con lo establecido en el artículo 10 de la Ley 4ª de 1992. Cualquier disposición en contrario carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos.

Artículo 11. Nadie podrá desempeñar simultáneamente más de un empleo público, ni recibir más de una asignación que provenga del Tesoro Público, o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado. Exceptúanse las asignaciones de que trata el artículo 19 de la Ley 4ª de 1992.

Artículo 12. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación, deroga el Decreto 380 de 2006, modifica en lo pertinente los Decretos 1730 y 3696 de 2006 y surte efectos fiscales a partir del 1° de enero de 2007.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 2 de marzo de 2007.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Alberto Carrasquilla Barrera.

El Ministro de la Protección Social,

Diego Palacio Betancourt.

El Director del Departamento Administrativo de la Función Pública,

Fernando Grillo Rubiano.

DECRETO NUMERO 610 DE 2007

(marzo 2)

por el cual se fija la asignación básica mensual de los empleados públicos del Instituto de Seguros Sociales.

El Presidente de la República de Colombia, en desarrollo de las normas generales señaladas en la Ley 4ª de 1992,

DECRETA:

Artículo 1°. A partir del 1° de enero de 2007, la asignación básica mensual correspondiente a los empleos públicos del Instituto de Seguros Sociales a 31 de diciembre de 2006, será incrementada de conformidad con los porcentajes de la siguiente tabla:

Remuneración año 2006		%
		Incremento
Hasta	408.462	6.2990
Desde 408.463 hasta	420.100	6.00
Desde 420.101	en adelante	4.50

Si al aplicar el porcentaje de que trata el presente artículo resultaren centavos, se ajustarán al peso siguiente.

Parágrafo. Efectuado el reajuste salarial ordenado en el presente artículo, el Presidente del Instituto de Seguros Sociales enviará al Departamento Administrativo de la Función Pública, copia actualizada de la escala salarial aplicable a los empleados públicos de ese Instituto para el año de 2007.

Artículo 2°. Ninguna autoridad podrá establecer o modificar el régimen salarial estatuido por las normas del presente decreto, en concordancia con lo establecido en el artículo 10 de la Ley 4ª de 1992. Cualquier disposición en contrario carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos.

Artículo 3°. Nadie podrá desempeñar simultáneamente más de un empleo público ni recibir más de una asignación proveniente del Tesoro Público, o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado. Exceptúanse las asignaciones de que trata el artículo 19 de la Ley 4ª de 1992.

Artículo 4°. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación, deroga el Decreto 381 de 2006 y surte efectos fiscales a partir del 1° de enero de 2007.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 2 de marzo de 2007.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Alberto Carrasquilla Barrera.

El Ministro de la Protección Social,

Diego Palacio Betancourt.

El Director del Departamento Administrativo de la Función Pública,

Fernando Grillo Rubiano.

DECRETO NUMERO 611 DE 2007

(marzo 2)

por el cual se establece la prima de seguridad, se fija un sobresueldo para algunos empleos del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC- y se dictan otras disposiciones.

El Presidente de la República de Colombia, en desarrollo de las normas generales señaladas en la Ley 4ª de 1992,

DECRETA:

TITULO I

PRIMA DE SEGURIDAD

Artículo 1°. *Criterios y cuantía.* Teniendo en cuenta la especial responsabilidad y la delicada misión inherente al cuerpo especial de administración, remisiones, custodia y vigilancia de los establecimientos de reclusión del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, Inpec, establécese una prima de seguridad mensual, que no constituye factor salarial para ningún efecto legal, liquidada para aquellos empleados que presten sus servicios en centros o pabellones de alta seguridad, equivalente hasta el cincuenta por ciento (50%) de la asignación o sueldo básico mensual que no podrá exceder el monto de tres mil doscientos catorce millones cuatrocientos veinte mil pesos (\$3.214.420.000) moneda corriente, señalados en el Presupuesto General de la Nación.

Artículo 2°. *Procedimiento para su disfrute.* La Prima de Seguridad, a que se refiere este decreto, será asignada por el Director General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, previa aprobación del Ministro del Interior y de Justicia.

Artículo 3°. *Temporalidad.* Sólo se tendrá derecho a disfrutar de esta Prima de Seguridad mientras se desempeñen las funciones del empleo para el cual ha sido asignada en los establecimientos de reclusión y en el cuerpo especial de remisiones. No se perderá el derecho a la prima de seguridad cuando se pase de un centro o pabellón de reclusión de alta seguridad a otro de igual categoría.

Artículo 4°. *Asignación a otros servidores.* El personal de los organismos de seguridad del Estado en comisión en los establecimientos de reclusión del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC de alta seguridad, tendrá derecho a percibir por concepto de prima de seguridad mensual, que no constituye factor salarial para ningún efecto legal, una prima igual, decretada en la misma forma establecida en este decreto, previa equivalencia del empleo por parte del Ministerio del Interior y de Justicia.

La prima a que se refiere el presente artículo sólo se percibirá mientras el servidor comisionado desempeñe las funciones del empleo para el cual ha sido asignado.

Artículo 5°. *Suspensión del reconocimiento.* El Director General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, Inpec, previa aprobación del Ministro del Interior y de Justicia, podrá suspender el reconocimiento de la prima de seguridad otorgada al servidor público a que se refiere este decreto, en cualquier momento en que lo considere conveniente.

TITULO II

SOBRESUELDO Y OTRAS DISPOSICIONES

Artículo 6°. *Sobresueldo.* A partir del 1° de enero de 2007, los sobresueldos mensuales para el Personal Carcelario y Penitenciario, cuyos empleos se relacionan a continuación, serán los siguientes:

DENOMINACION	CODIGO	GRADO	SOBRESUELDO
Mayor de Prisiones	4158	21	367.686
Capitán de Prisiones	4078	18	367.454
Teniente de Prisiones	4222	16	388.156
Inspector Jefe	4152	14	384.779
Inspector	4137	13	381.701
Distinguido	4112	12	376.554
Dragoneante	4114	11	375.884

Artículo 7°. *Factor Salarial.* El sobresueldo establecido para el personal carcelario y penitenciario a que se refiere el artículo anterior, constituye factor de salario para efectos de la liquidación y pago de las prestaciones sociales a que tiene derecho el citado personal de conformidad con las disposiciones pertinentes. Este sobresueldo será factor salarial con los mismos efectos de los literales e) y f) del artículo 1° del Decreto 1158 de 1994.

Artículo 8°. *Sueldo Básico.* A partir del 1° de enero de 2007, el empleo de Comandante Superior de Prisiones Código 2132, tendrá derecho a un sueldo básico mensual de un millón setecientos ochenta y un mil setecientos noventa y ocho pesos (\$1.781.798) moneda corriente

Artículo 9°. *Otros Beneficios.* El personal carcelario y penitenciario a que se refiere el presente decreto tendrá derecho al reconocimiento y pago del incremento de salario por antigüedad, del subsidio de alimentación, del auxilio de transporte, de la bonificación por servicios prestados y de viáticos en la cuantía y condiciones señaladas en las disposiciones vigentes que regulan el sistema general de salarios para los empleados de la Rama Ejecutiva del Poder Público, en lo nacional.

Artículo 10. *Prima de Riesgo.* El personal carcelario y penitenciario, a que se refiere el artículo 6° del presente decreto, tendrá derecho a una prima de riesgo, que no constituye factor salarial para ningún efecto legal, equivalente al treinta por ciento (30%) de la asignación o sueldo básico mensual.

Artículo 11. *Bonificación Alumnos.* Establécese un valor equivalente al veinte por ciento (20%) de la asignación básica mensual del cargo de Dragoneante 4114 grado 11 del Cuerpo de Custodia y Vigilancia del Inpec, como bonificación mensual para los estudiantes que estén realizando cursos de formación o complementación en la Escuela Penitenciaria Nacional Enrique Low Murtra.

Artículo 12. *Vigencia.* El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación, deroga el Decreto 382 de 2006 y surte efectos fiscales a partir del 1° de enero de 2007.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 2 de marzo de 2007.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro del Interior y de Justicia,

Carlos Holguín Sardi.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Alberto Carrasquilla Barrera.

El Director del Departamento Administrativo de la Función Pública,

Fernando Grillo Rubiano.

DECRETO NUMERO 612 DE 2007

(marzo 2)

por el cual se adopta el Sistema de Nomenclatura, Clasificación y Remuneración de Empleos del personal Técnico Científico del Instituto Geográfico Agustín Codazzi y se dictan otras disposiciones.

El Presidente de la República de Colombia, en desarrollo de las normas generales señaladas en la Ley 4ª de 1992,

DECRETA:

Artículo 1°. A partir del 1° de enero de 2007, los empleos que conforman el Sistema de Nomenclatura, Clasificación y Remuneración del Área Técnica Científica del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, se regirán por el Sistema General de Nomenclatura, Clasificación y Remuneración de empleos de las entidades de la Rama Ejecutiva Nacional, para lo cual se establecen las siguientes equivalencias:

SITUACION ACTUAL			SITUACION NUEVA		
N° de Orden	Denominación del Empleo	Asignación Básica	Denominación del Empleo	Código	Grado
1	Técnico Científico	1.489.150,00	Profesional Universitario	2044	09
2	Técnico Científico	1.580.282,00	Profesional Universitario	2044	10
3	Técnico Científico	1.854.477,00	Profesional Especializado	2028	13
4	Técnico Científico	2.241.700,00	Profesional Especializado	2028	15
5	Técnico Científico	2.445.425,00	Profesional Especializado	2028	17
6	Técnico Científico	2.806.040,00	Profesional Especializado	2028	19
7	Técnico Científico	2.836.707,00	Profesional Especializado	2028	19
8	Técnico Científico	2.910.875,00	Profesional Especializado	2028	19
9	Técnico Científico	2.867.955,00	Profesional Especializado	2028	19
10	Técnico Científico	2.911.600,00	Profesional Especializado	2028	19
11	Técnico Científico	2.943.500,00	Profesional Especializado	2028	19
12	Técnico Científico	2.948.865,00	Profesional Especializado	2028	19
13	Técnico Científico	3.348.050,00	Profesional Especializado	2028	21

Parágrafo 1°. Para efectos de establecer la equivalencia de los empleos del área Técnica Científica, se tomó como base la asignación básica mensual a 31 de diciembre de 2006, la cual es el resultado de multiplicar el puntaje asignado para cada Técnico Científico, de acuerdo con la respectiva evaluación, por el valor del punto fijado por el Gobierno Nacional en el Decreto 383 de 2006.

Parágrafo 2°. El Instituto Geográfico Agustín Codazzi procederá a efectuar los cambios de las denominaciones de estos empleos en la primera nómina de pago, con estricta sujeción a las equivalencias establecidas en este artículo.

Artículo 2°. Como consecuencia del ajuste de nomenclatura, a los empleados del área Técnica Científica de que trata el artículo 1° del presente decreto y que se encuentren prestando sus servicios a la entidad, no se les exigirán requisitos distintos a los ya acreditados.

Quienes cambien de empleo o ingresen al servicio con posterioridad a la fecha de publicación del presente decreto, deberán cumplir con los requisitos señalados para las respectivas denominaciones de empleo en el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales, de conformidad con las normas que establecen las funciones, requisitos generales y competencias laborales para los diferentes empleos públicos de las entidades públicas del orden nacional.

Artículo 3°. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga los Decretos 77 de 1994 y el 383 de 2006 y demás disposiciones que le sean contrarias y surte efectos fiscales a partir del 1° de enero de 2007.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 2 de marzo de 2007.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Alberto Carrasquilla Barrera.

El Director del Departamento Administrativo de la Función Pública,

Fernando Grillo Rubiano.

DECRETO NUMERO 613 DE 2007

(marzo 2)

por el cual se dictan normas en materia salarial para los servidores públicos del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses y se dictan otras disposiciones.

El Presidente de la República de Colombia, en desarrollo de las normas generales señaladas en la Ley 4ª de 1992,

DECRETA:

Artículo 1°. A partir del 1° de enero de 2007 la asignación básica mensual de los empleos del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses quedará así:

GRADO	ASIGNACION BASICA	GRADO	ASIGNACION BASICA	GRADO	ASIGNACION BASICA
1	771.372	9	2.466.407	17	4.467.314
2	1.040.910	10	2.600.055	18	4.618.453
3	1.289.282	11	2.866.138	19	4.761.975
4	1.563.915	12	3.274.664	20	4.916.209
5	1.687.763	13	3.865.586	21	5.377.913
6	1.948.760	14	4.014.398	22	5.674.434
7	2.198.760	15	4.165.918		
8	2.331.343	16	4.318.015		

Parágrafo. Las asignaciones básicas mensuales de las escalas señaladas en el presente artículo corresponden a empleos de carácter permanente y de tiempo completo.

Artículo 2°. La prima individual de compensación que perciban los empleados públicos del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, a que se refiere el artículo 11 del Decreto 4669 de 2006, se reajustará en el mismo porcentaje en que se incrementa la asignación básica del empleo en el que fueren incorporados y mientras permanezca en este.

La prima de que trata el presente artículo constituye factor salarial para liquidar las prestaciones sociales y hará parte de la asignación básica para efectos pensionales.

Artículo 3°. Los servidores públicos del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses que se desempeñen en funciones de mensajería tendrán derecho a un auxilio especial de transporte así:

a) Para ciudades de más de un millón de habitantes: cuarenta y siete mil ochocientos noventa y siete pesos (\$47.897) moneda corriente, mensuales;

b) Para ciudades entre seiscientos mil y un millón de habitantes: treinta mil ciento noventa y dos pesos (\$30.192) moneda corriente, mensuales;

c) Para ciudades entre trescientos mil y menos de seiscientos mil habitantes: diecinueve mil ciento setenta y ocho pesos (\$19.178) moneda corriente, mensuales;

d) El personal de Unidades Básicas cuya cobertura se extienda a varios Municipios tendrá derecho a un auxilio especial de transporte por valor de treinta y dos mil cuatrocientos veintitrés pesos (\$32.423) moneda corriente, mensuales.

Artículo 4°. El subsidio de alimentación para los servidores públicos que perciben una asignación básica mensual no superior a novecientos treinta mil ochenta y dos pesos (\$930.082) moneda corriente, será de treinta y cinco mil ochocientos cuarenta y nueve pesos (\$35.849) moneda corriente, pagaderos por la entidad.

No se tendrá derecho a este subsidio durante el tiempo que el empleado disfrute de vacaciones, se encuentre en uso de licencia, suspendido en el ejercicio del cargo, o cuando la entidad suministre la alimentación.

Artículo 5°. Por ser el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses un establecimiento público del orden nacional, los empleados que tengan a su cargo la coordinación o supervisión de grupos internos de trabajo, creados por estrictas necesidades del servicio mediante resolución expedida por el Director General, percibirán mensualmente un veinte por ciento (20%) adicional al valor de la asignación básica mensual del empleo del cual sean titulares, durante el tiempo en que ejerzan tales funciones. Dicho valor no constituye factor salarial para ningún efecto legal.

Parágrafo. El reconocimiento por coordinación de que trata el presente artículo se concederá siempre y cuando exista la disponibilidad presupuestal respectiva y el empleado no pertenezca a los niveles directivo o asesor.

Artículo 6°. Ninguna autoridad podrá establecer o modificar el régimen salarial o prescricional estatuido por las normas del presente decreto, en concordancia con lo establecido en el artículo 10 de la Ley 4ª de 1992. Cualquier disposición en contrario carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos.

Nadie podrá desempeñar simultáneamente más de un empleo público, ni recibir más de una asignación que provenga del Tesoro Público, o de empresas o de instituciones en que tenga parte mayoritaria el Estado. Exceptúanse las asignaciones de que trata el artículo 19 de la Ley 4ª de 1992.

Artículo 7°. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación, modifica los artículos 10, 15, 17 y 18 del Decreto 4669 de 2006 y surte efectos fiscales a partir del 1° de enero de 2007.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 2 de marzo de 2007.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro de Interior y de Justicia,

Carlos Holguín Sardi.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Alberto Carrasquilla Barrera.

El Director del Departamento Administrativo de la Función Pública,

Fernando Grillo Rubiano.

DECRETO NUMERO 614 DE 2007

(marzo 2)

por el cual se fija la escala de remuneración para los empleos públicos de la Financiera de Desarrollo Territorial S. A.

El Presidente de la República de Colombia, en desarrollo de las normas generales señaladas en la Ley 4ª de 1992,